



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN Nº 002382-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 146-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ERIKS CRISTIAN SOTO PEREZ
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000182-2024-SUNAT/800000, del 8 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; por vulnerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Memorándum Nº 210-2021-SUNAT/8A0000¹, del 30 de diciembre de 2021, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ERIKS CRISTIAN SOTO PEREZ, Especialista 1 de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Puno, en adelante el impugnante, imputándole las siguientes conductas y normas:

CONDUCTAS IMPUTADAS	NORMAS IMPUTADAS	FALTA IMPUTADA
<i>“(…) no habría actuado con la rectitud que en su condición de servidor le correspondía al brindar apoyo en una diligencia policial, pese a que no habría sido autorizado para ello, ni tampoco habría informado a su jefe inmediato sobre tal participación, debiendo tenerse en cuenta además que tal actividad no formaba parte de las labores que le fueron encomendadas, situación que finalmente determinó un altercado</i>	Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública “Artículo 6º.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (…) 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.	Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil “Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…) q) Las demás que señala la Ley”.

¹ Notificada al impugnante el 13 de enero de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>con violencia entre los pobladores de la zona y las personas participantes en la referida intervención (efectivos policiales y agente de aduanas).</p> <p>(...) habría brindado apoyo en una diligencia no autorizada, de la cual no habría informado a su superior inmediato, advirtiéndose que habría dispuesto arbitrariamente el uso de bienes institucionales, constituido por una motocicleta de placa EA-3314, lo cual habría ocasionado su sustracción. (...)”. (Sic)</p>	<p>(...)”.</p> <p>“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública</p> <p>El servidor público tiene los siguientes deberes:</p> <p>(...)”</p> <p>5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado</p> <p>Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.</p> <p>(...)”.</p>	
<p>“(...) no habría expresado con autenticidad en las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al indicar que la motocicleta de placa EA-3314 fue hurtada desde los exteriores del puesto de control de Tilali, aun cuando de acuerdo con lo señalado, tal hecho sucedió en circunstancias que prestaba apoyo en un operativo policial, actividad para lo cual no habría sido autorizado. - Al haber desconocido en la declaración de fecha 26 de octubre de 2021, que el día 19 de octubre de 2021, sostuvo una entrevista a su pedido, con miembros de la Comisión Investigadora, a quienes narró que la forma y circunstancias en la cuales se produjo la sustracción de la motocicleta de placa EA-3314. - Al indicarle a su supervisor que su dificultad al caminar provenía de una lesión por jugar fútbol, mientras que en el Puesto de Salud de Tilali refirió al médico tratante que había sido agredido por un grupo de personas enardecidas, lo que determinó el diagnóstico de “policontuso”. <p>(...)”.</p> <p>(Sic)</p>	<p>Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública</p> <p>“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública</p> <p>El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:</p> <p>(...)”</p> <p>5. Veracidad</p> <p>Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>(...)”.</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Con fecha 16 de febrero y 6 de septiembre de 2022, el impugnante presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en su contra.
3. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000240-2022-SUNAT/8000002, del 30 de diciembre de 2022, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad impuso al impugnante la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Memorándum N° 210-2021-SUNAT/8A0000, del 30 de diciembre de 2021.
4. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, con escrito presentado el 25 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000240-2022-SUNAT/800000, del 30 de diciembre de 2022, solicitando se revoque la citada resolución, precisando principalmente la afectación de los principios de tipicidad y legalidad.
5. Mediante Resolución N° 003231-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de septiembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD del Memorándum N° 210-2021-SUNAT/8A0000, del 30 de diciembre de 2021, y de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000240-2022-SUNAT/800000, del 30 de diciembre de 2022, emitidas por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos y la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad, respectivamente; por haber vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.
6. Luego, con Carta N° 244-2023-SUNAT/8A0000, del 15 de diciembre de 2023², emitida por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad, se dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, imputándole las siguientes conductas y normas

CONDUCTAS IMPUTADAS	NORMAS IMPUTADAS	FALTA IMPUTADA
<p><i>“No se habría expresado con autenticidad (...), en las siguientes situaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Al afirmar que la motocicleta de placa EA-3314 fue hurtada desde los exteriores del puesto de control de Tilali, aun cuando de acuerdo con lo señalado, tal hecho sucedió en circunstancias que prestaba apoyo en un operativo policial, actividad para lo cual no habría sido</i> 	<p>Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública “Artículo 6º.- Principios de la Función Pública <i>El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:</i> <i>(...)</i> 5. Veracidad <i>Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con</i></p>	<p>Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil “Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario <i>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:</i> <i>(...)</i> <i>q) Las demás que señala la Ley”.</i></p>

² Notificada al impugnante el 21 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>autorizado, habiendo inclusive formulado una denuncia verbal ante la PNP.</p> <ul style="list-style-type: none">- Al haber desconocido en la declaración de fecha 26 de octubre de 2021, que el día 19 de octubre de 2021, sostuvo una entrevista a su pedido, con miembros de la Comisión Investigadora, a quienes narró que la forma y circunstancias en la cuales se produjo la sustracción de la motocicleta de placa EA-3314.- Al indicarle a su Supervisor M.F.N que su dificultad al caminar provenía de una lesión por jugar fútbol, mientras que en el Puesto de Salud de Tilali refirió al médico tratante que había sido agredido por un grupo de personas enardecidas, lo que determinó el diagnóstico de “policontuso”. (...).” <p>(Sic)</p>	<p>todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.</p>	
<p>“El día 13 de octubre de 2021, fecha en que se encontraba como único Oficial de Aduana del Puesto de Control Aduanero de Tilali, habría inobservado las disposiciones brindadas en el Rol de Servicio de Octubre de 2021, participando como apoyo en una diligencia sin conocimiento ni autorización del Supervisor del Puesto de Control Aduanero de Tilali, dejando desatendido y sin personal alguno, el mencionado Puesto de Control, (...)”</p> <p>(Sic)</p>	<p>Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública “Artículo 6º.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 6. Lealtad y Obediencia Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución”.</p>	

7. Con fecha 5 de marzo de 2024, el impugnante presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en su contra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



8. A través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000182-2024-SUNAT/800000, del 8 de noviembre de 2024³, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad, en su condición de órgano sancionador, impuso al impugnante la sanción de destitución, por los hechos y la falta imputados con Carta N° 244-2023-SUNAT/8A0000.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 28 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000182-2024-SUNAT/800000, solicitando se deje sin efecto la sanción, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) El acto de sanción señala un hecho infractor no imputado en el acto de instauración. Agrega que, la Entidad no precisa la función no atendida por haber participado en el operativo policial materia de imputación.
 - (ii) Con relación a la infracción al principio de veracidad, sostiene que nunca ha negado la reunión con la comisión investigadora encargada de indagar sobre la desaparición de la motocicleta de Placa de Rodaje N° EA-3314, solo ha cuestionado que se haya realizado una grabación clandestina de dicha entrevista y sin suscribir acta alguna, situación contraria a lo señalado en los artículos 69°, 70°, 167° y numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444.
 - (iii) Señala que ilegalmente se obtuvo su historia clínica siendo el caso que la versión del médico tratante no acredita la afectación del principio de veracidad. Agrega que, se vulnera su derecho fundamental a la intimidad, así como la Ley N° 29733 y Ley N° 26842 al obtener su historia clínica de forma no autorizada.
 - (iv) Respecto a la vulneración a los principios de lealtad y obediencia, indica que no se comunicó oportunamente el rol de servicios de octubre de 2021, así como su asignación en el Puesto de Control Aduanero de Tilali. Agrega que, conforme el rol de servicios de octubre de 2021, se estableció como función adicional la “atención de la ejecución de acciones de control”, por lo que su participación en el operativo en coordinación con la Policía Nacional del Perú no vulnera prohibición alguna.
 - (v) Subestimó la reacción de las personas intervenidas, por lo que no previó poner a mejor recaudo la motocicleta de Placa de Rodaje N° EA-3314, empero, desde el primer momento puso a conocimiento dicha situación a su superior jerárquico.

³ Notificada al impugnante el 11 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vi) El órgano instructor ni el órgano sancionador no precisan documento de gestión alguno que recoja las funciones que habrían sido vulneradas con la conducta infractora.
- (vii) Alega que, al tener el deber legal de Autoridad Aduanera, ejerce la potestad aduanera tanto en zona primaria (Puesto de Control de Tilali) como en zona secundaria (lugar donde se realizó el operativo policial de control de mercancías), por lo que no vulnera el principio de lealtad y obediencia.
- (viii) Afirma que no comunicó su participación en el operativo policial de control de mercancías, por encontrarse habilitado a realizar acciones de control de ingreso de mercancías.
- (ix) Se vulnera el principio de igualdad ante la Ley e imparcialidad al imponerse una sanción distinta a la impuesta con Resolución de Intendencia Nacional N° 000163-2022-SUNAT/8A0000, a pesar que se trata de un caso similar. Agrega, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos debía recomendar la sanción de suspensión máxime si intervino como órgano sancionar en el otro procedimiento administrativo disciplinario.
- (x) Se vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.
- (xi) El Informe Técnico N° 897-2017-SERVIR/GPGSC no habilita las grabaciones clandestinas por parte de autoridades administrativas.
- (xii) La declaración del señor de iniciales H.R.M. se realizó bajo intimidación conforme declaración juradas que adjunta el impugnante. Agrega que, no podía valorarse la declaración del señor de iniciales S.L.C. por no ser un testigo presencial.
- (xiii) La potestad disciplinaria se encuentra prescrita dado que no es posible admitir la suspensión del plazo de prescripción cuando se declara la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario sobre la base de lo señalado en la Casación N° 5089-2016-LIMA y Casación N° 16618-2023-LIMA, así la nulidad declarada con Resolución N° 003231-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala importó la ineficacia de la suspensión del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así no podía generar efecto jurídico alguno el acto de instauración declarado nulo en su oportunidad. En ese sentido, considera que al 12 de diciembre de 2023 habría prescrito la potestad disciplinaria, por lo que a la notificación del nuevo acto de instauración (21 de diciembre de 2023) transcurrió en exceso del plazo de prescripción.
- (xiv) Asimismo, no se aplica lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que desde el 24 de noviembre de 2022 se reanudó el cómputo del plazo de prescripción suspendido con el Memorandum N° 210-2021-SUNAT/8A0000, por lo que la Entidad tenía hasta el 6 de noviembre de 2023 para notificar el nuevo acto de inicio.

10. Con Oficio N° 000069-2024-SUNAT/8A1300, del 13 de diciembre de 2024, la Jefatura de División de Gestión del Control Disciplinario de la Entidad remitió al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

11. Mediante Oficios N^{os} 000767 y 000768-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre

⁴ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

18. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se

¹¹ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

¹² **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.
22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**
“4. ÁMBITO

“4.1 ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N^o 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁵ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁶.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
26. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, correspondería aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales establecidas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁶Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





Sobre la prescripción alegada por el impugnante

27. En principio, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹⁷. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
28. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*¹⁸. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad¹⁹, cuando afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.
29. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
30. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces²⁰. Igualmente, precisa que entre el inicio del

¹⁷Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

¹⁸Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

¹⁹Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de enero de 2013.

²⁰**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 94º.- Prescripción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

31. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comete la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

32. Además, debe precisarse que, conforme al Reglamento de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento²¹.

33. En ese sentido, corresponde analizar si, en efecto, la Entidad ha ejercido su potestad disciplinaria de manera tardía. Para este análisis, debe tenerse en cuenta que la Entidad ha iniciado procedimiento disciplinario y sancionado al impugnante hasta en dos ocasiones, habiendo este Tribunal declarado nulo todo lo actuado en el primer procedimiento por grave afectación al debido procedimiento administrativo.

34. Así, para efectos de resolver el caso concreto, esta Sala estima necesario analizar si las circunstancias acaecidas han generado o no la suspensión o interrupción del plazo de prescripción, teniendo en cuenta la diferencia entre ambas instituciones, que a tenor de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, implica lo siguiente: *“(…) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y,*

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces.

(…)”.

²¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

(…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)”.

35. En esa medida, tenemos que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado ambas instituciones jurídicas. En cambio, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, sí ha contemplado un supuesto de suspensión del plazo de prescripción para el inicio de las acciones sancionadoras, del siguiente modo:

“252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

(Resaltado nuestro)

36. Como se aprecia, el único supuesto de suspensión contemplado expresamente en la Ley está referido a la prescripción en cuanto al inicio del procedimiento disciplinario, de modo que, **cuando se declara la nulidad de la resolución de instauración, el plazo debe continuar transcurriendo desde el tiempo que operó la causal de suspensión.**
37. Esta misma interpretación sobre la suspensión de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha sido recogida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de mayo de 2016, en donde se concluyó que: ***“en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento”.***
38. No obstante, hay diversos supuestos que pueden generar la suspensión del plazo de prescripción que no han sido contemplados en la norma, pero que debido a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

práctica usual es necesario reconocer sus efectos, a partir del reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

39. Así, observamos que el artículo 94º de la Ley Nº 30057 contempla un plazo de prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario, el cual se computa desde la notificación de la resolución de instauración hasta la oportunidad en la que se emite la resolución de sanción. Las reglas para la suspensión e interrupción del plazo no resultan del todo claras del texto normativo, por lo que, para resolver el presente caso, esta Sala considera oportuno efectuar algunas precisiones.
40. En principio, cuando este Tribunal declara la nulidad de la resolución de instauración y de sanción, **el tiempo transcurrido entre dichas resoluciones no podría sumarse al tiempo que dure el procedimiento desde que es nuevamente iniciado hasta que concluya con una nueva sanción.** De ahí que, al declararse la nulidad de la primera instauración, eliminarse todos sus efectos y retrotraerse lo actuado, **la única consecuencia posible es que se reanude el cómputo de plazo de prescripción para el inicio del procedimiento.** Recordemos, pues, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado en el Informe Técnico Nº 1350-2016-SERVIR/GPGSC, que: *“uno de los rasgos distintivos de la nulidad es el carácter o efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo. La razón de esa disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos, dado que por tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico deben ser eliminados de éste”.*
41. Igualmente, en el Informe Técnico Nº 139-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado, que: *“al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario. Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento”*²².
(Resaltado nuestro)

²²En el Informe Técnico Nº 727-2018-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil también indicó, que: *“(…) al declararse la nulidad de un PAD retrotrayendo los actos hasta la etapa de precalificación, resulta evidente que todos los actos sucesivos derivados de esta (como el acto de inicio, y finalmente, el acto de sanción), pierden sus efectos, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



42. Otro supuesto que tampoco ha sido aclarado por la norma está referido a los supuestos en los que únicamente se declara la nulidad de la resolución de sanción y si es que ello genera la suspensión o interrupción del plazo de prescripción de un año en la duración del procedimiento.
43. La jurisprudencia emitida por esta Sala ha precisado en reiteradas ocasiones que el periodo transcurrido entre la emisión de la resolución de sanción y su declaración de nulidad por parte de este Tribunal genera la suspensión del plazo de prescripción de duración del procedimiento (1 año), de modo que el plazo debe continuar su cómputo una vez que la Entidad cuente con la potestad sancionadora.
44. Para llegar a esa conclusión hay que recordar que la interposición de un recurso de apelación da inicio a un procedimiento recursal, el cual no está sujeto al plazo de prescripción, pues como afirma Zegarra Valdivia: *"Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción"*.
- Sobre esto último -el procedimiento recursal-, Morón Urbina ha afirmado que: *"Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distinto, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la administración a instancia del administrado, procede a la revisión o reexamen de sus decisiones anteriores, a fin de establecer la legalidad de lo actuado"*²³.
45. Así, cuando el órgano sancionador emite su resolución de sanción, está agotando el ejercicio de su potestad sancionadora, con lo cual, si la ejerció dentro del plazo de prescripción de un año desde la notificación de la instauración, la misma estará dotada de validez. Pero, si luego esta resolución es declarada nula como consecuencia de una apelación resuelta por este Tribunal, sería arbitrario castigar a la Entidad con el agotamiento de su potestad sancionadora porque no tuvo desidia en el ejercicio temporal de esa potestad. Por lo tanto, la nulidad del acto de sanción generará que el plazo de un (1) año continúe su cómputo una vez que la Entidad cuente nuevamente con la potestad sancionadora.
46. Lógicamente, si la nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto declarado nulo (numeral 12.1 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444), el plazo debe continuar su cómputo incluyendo el tiempo transcurrido en una primera oportunidad.

²³MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. cit.*, p. 549.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

47. En el caso particular, el impugnante refiere que la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta el 13 de diciembre de 2021 con el Memorándum N° 040-2020-SUNAT/3H0000, por lo que al 12 de diciembre de 2023 habría prescrito la potestad disciplinaria al transcurrir el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que, para el impugnante, no corresponde reconocer supuesto alguno de suspensión del plazo de prescripción, en la medida que a través de la Resolución N° 003231-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se declaró la nulidad del acto de instauración contenido en el Memorándum N° 210-2021-SUNAT/8A0000, actuación que dejó sin efecto jurídico alguno al citado acto de instauración.
48. Al respecto, no es posible atender lo señalado por el impugnante, dado que desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad (13 de diciembre de 2021) hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario con Memorándum N° 210-2021-SUNAT/8A0000 (13 de enero de 2022) solo transcurrió el plazo equivalente a un **(1) mes**.
49. Cabe señalar que, por aplicación supletoria de lo prescrito en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, con la notificación del Memorándum N° 210-2021-SUNAT/8A0000 se produjo la **suspensión** del plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, conforme lo expuesto precedentemente, la reanudación del referido plazo solo se produce si eventualmente se deja sin efecto el referido acto de instauración.
50. Así, con la emisión de la Resolución N° 003231-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se produce la reanudación del referido plazo de prescripción, considerando el tiempo previamente transcurrido, dado que se trata de un supuesto de suspensión y no de interrupción.
51. En virtud de ello, se aprecia que desde el 29 de septiembre de 2023 (fecha de emisión de la Resolución N° 003231-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala) hasta la fecha de notificación del acto de instauración contenido en la Carta N° 244-2023-SUNAT/8A0000 (21 de diciembre de 2023), solo ha transcurrido un plazo equivalente a **dos (2) meses y veintidós (22) días**.
52. De esta forma, se colige que solo ha transcurrido un plazo equivalente a **tres (3) meses y veintidós (22) días** del plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





53. Así, aun cuando se sumen los periodos antes señalados, se advierte que la potestad disciplinaria de la Entidad no se encuentra prescrita.
54. Por otro lado, si bien el impugnante sostiene que conforme a la Casación N° 5089-2016-LIMA y Casación N° 16618-2023-LIMA no tendría que reconocerse como supuesto de suspensión del plazo de prescripción la notificación del Memorandum N° 210-2021-SUNAT/8A0000 por haberse declarado nulo, debe indicarse que el criterio establecido en la Casación N° 5089-2016-LIMA no resulta aplicable al presente caso, en la medida que se encuentra referido a las reglas de prescripción en materia tributaria, en concreto, sobre la aplicación del numeral 1 del artículo 46° del TUO del Código Tributario referido a la suspensión del plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones tributarias.
55. En ese sentido, no puede considerarse que existe un precedente legal que establece un “estándar” casacional que debe ser aplicado por este tribunal administrativo conforme lo indicado en la Casación N° 16618-2023-LIMA, máxime si no se verifica que se trata de una serie de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República que mantengan un criterio uniforme y reiterado sobre la posibilidad de desconocer el supuesto de suspensión del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se colige que el criterio contenido en la Casación N° 5089-2016-LIMA se trata de un pronunciamiento aislado y de materia distinta a la presente controversia.
56. Ahora bien, con relación a que conforme al numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 debía reanudarse el computo del plazo de prescripción luego de transcurrido más de veinticinco (25) días hábiles de paralización, por causa no imputable al administrado, debe indicarse que dicha regla no puede aplicarse en el procedimiento administrativo disciplinario dado que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario solo se computa el plazo de prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario recogido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, siendo el caso que dicho plazo no admite paralizaciones.
57. En buena cuenta, no corresponde aplicar de forma supletoria al procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley N° 30057 lo prescrito en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 respecto a la reanudación del plazo de prescripción por paralización de actuaciones administrativas por causa no imputable al administrado, dado que la Ley N° 30057 sí recoge plazos de prescripción para la determinación de responsabilidad disciplinaria.



58. En ese sentido, lo argumentado por el impugnante respecto a que se habría configurado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra debe ser desestimado.

Sobre la imputación de las infracciones a los preceptos de la Ley N° 27815.

59. Ahora bien, debe tenerse en consideración que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.
60. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado -de jerarquía- que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que los funcionarios y servidores públicos tengan mayores obligaciones sobre cómo actuar. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
61. Sobre el particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno²⁴.
62. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
63. Es importante tener en cuenta que la Ley N° 27815 es una norma que busca regular el comportamiento de los servidores públicos dentro de un marco ético adecuado para el ejercicio de la función. En tal contexto, el diccionario de la Real Academia

²⁴ NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.





Española²⁵ define la ética como el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. El mismo diccionario contempla que la moral está referida a diferenciar entre las conductas buenas o malas, en función de la vida individual y colectiva.

64. En esa medida, la Ley N° 27815 no contempla conductas específicas, sino más bien, principios y valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su función, como es, por ejemplo, que deben actuar con responsabilidad, probidad, honestidad, honradez, entre otros. De este modo, para que se configure la contravención de estas normas, se debe evaluar el comportamiento de la persona e identificar si ello contraviene algún principio o valor reconocido en la Ley.

Sobre la configuración y acreditación de la infracción al principio de lealtad y obediencia

65. Sobre el particular, se advierte que Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000182-2024-SUNAT/800000, del 8 de noviembre de 2024, se sanciona al impugnante, entre otro, por incurrir en infracción al principio de lealtad y obediencia recogido en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
66. En ese sentido, se le imputa que el día 13 de octubre de 2021 no cumplió con las disposiciones del “*Rol de Servicio de Octubre de 2021*”, al decidir participar como apoyo en un operativo policial, sin conocimiento ni autorización del Supervisor del Puesto de Control Aduanero de Tilali (superior jerárquico), situación que conllevó dejar desatendido el referido puesto de control, considerando que era el único Oficial de Aduana a cargo de dicha dependencia.
67. Ahora bien, con relación al contenido del principio de lealtad y obediencia, se indica lo siguiente:

“La estructura interna de todas las entidades constituye una organización piramidal y jerárquica, en la que los superiores ordenan y los inferiores carecen, frente a aquellos, de autonomía alguna, debiendo implementar la orden, mandato o instrucción recibida. Por ello, los superiores jerárquicos poseen respecto de los ubicados por debajo en la estructura, la capacidad para darles las órdenes imponiéndoles una conducta específica en relación con un asunto o conjunto de asuntos concretos de su competencia. Esta potestad de mando es a la vez jurídica y técnica, pero no arbitraria o autoritaria.”

²⁵Según las referencias encontradas en la página web: <https://dle.rae.es>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*Por ello, es deber de cumplir con el principio de obediencia, a través del cual se acatan y ejecutan las órdenes impartidas por la autoridad competente. Obediencia que no es a la persona que detenta el cargo jerárquicamente superior, sino al ordenamiento jurídico que le da competencia para dar órdenes y mandatos. La falta de obediencia constituye, de ordinario, una falta disciplinaria sancionable no solo porque se cuestiona la subordinación jerárquica, sino porque se afecta la continuidad y oportunidad del cumplimiento de las acciones de gestión. En vía inversa, el cumplimiento de un mandato u orden legítima de autoridad jerárquicamente competente emitida con las formalidades legales es una causal de justificación de conducta y exclusión de responsabilidad funcional dado que la responsabilidad corresponderá a la autoridad jerárquicamente superior”²⁶.
(Resaltado nuestro).*

68. En buena cuenta, constituye falta disciplinaria el incumplimiento de órdenes impartidas por el superior jerárquico en la medida que se cuestiona la subordinación jerárquica en los distintos órganos que conforman la administración pública y, a su vez, se afecta la continuidad de las actividades que realiza cualquier entidad. Cabe señalar que, la orden impartida debe ser legítima, esto significa que, debe provenir de autoridad competentes, tenga por objeto la realización de actos vinculados con las funciones del cargo del servidor y la orden no constituya una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.
69. Así, para la configuración de infracción al deber de obediencia debe verificarse la existencia de una orden o mandato emitido por superior jerárquico que sea legítima, sin atisbo alguno de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, debiendo el servidor poner a conocimiento a la autoridad competente en caso se presente dicha situación.
70. En el presente caso, se advierte que la Entidad identifica que, conforme el “Rol de Servicio de Octubre de 2021”, el impugnante tenía el deber de prestar servicios en el Puesto de Control Aduanero de Tilali durante dicho periodo, no encontrándose autorizado a retirarse de dicha dependencia durante dicho periodo, en la medida que era el único Oficial de Aduana disponible.
71. De la revisión del “Rol de Servicio de Octubre de 2021”, documento suscrito por los señores de iniciales M.A.C.C. y L.A.F.S., en su condición de Jefe de la División de Control Operativo e Intendente de la Aduana Puno, respectivamente, se verifica que se asignó como horario de servicios del impugnante los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,

²⁶ COMISION DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN (CAN). Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado. Lima: Tarea Asociación Grafica Educativa, Primera Edición, enero 2016, p. 25-26.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2021, en el turno diurno (de las 8:00 a 18:59 horas), en el Puesto de Control de Tilali. Cabe señalar que, en el referido documento se consigna como observaciones lo siguiente:

“TRABAJO PRESENCIAL: Atención de ejecución de acciones de control y de los procesos de incautación/inmovilización dentro de los plazos previstos, todo de acuerdo con los procedimientos vigentes.

Las funciones que le asigne el Supervisor en calidad de responsable del Puesto, además de velar por el correcto registro documentario y electrónico de los diferentes procesos aduaneros. Así como otras funciones que le encargue la jefatura”.

(Resaltado nuestro)

Cabe señalar que, el citado Rol también indica que: **“El Supervisor del Grupo y/o Puesto de Control es el encargado de asignar funciones a los coordinadores e integrantes mediante Memorándum Electrónico, adicionalmente a las funciones consignadas en el presente Rol”.**

72. Es decir, del referido documento se puede apreciar que el impugnante tenía como deber el realizar las funciones de su cargo el día 13 de octubre de 2021 en el Puesto de Control de Tilali, durante el turno diurno, además, se desprende del citado documento que el impugnante debía realizar sus funciones de forma presencial.
73. En ese sentido, esta Sala considera contrario a dicho encargo que el impugnante se haya ausentado del Puesto de Control de Tilali sin encontrarse debidamente autorizado, máxime si correspondía al Supervisor del Puesto de Control asignar otras funciones o dar las autorizaciones correspondientes a fin de realizar las funciones encargadas (acciones de control y de los procesos de incautación/inmovilización).
74. De esta forma, el hecho que el impugnante haya decidido participar en un operativo policial sin la autorización correspondiente del Supervisor del Puesto de Control de Tilali, necesariamente, implicaba incumplir con el mandato de prestar servicios presenciales el día 13 de octubre de 2021 tal como se estableció en el *“Rol de Servicio de Octubre de 2021”*, configurándose la infracción ética al principio de lealtad y obediencia.
75. Ahora bien, el impugnante sostiene que en su condición de Especialista 1 y Oficial de Aduanas de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Puno, no se encontraba impedido de participar en el operativo policial materia de imputación, dado que dicha actividad resulta propia de sus funciones. Al respecto, debe indicarse que, en el expediente administrativo, obra el correo electrónico del 24 de octubre de 2022, emitido por el señor de iniciales P.E.B.M., en su condición

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Jefe de la División de Control Operativo de la Intendencia de la Aduana Puno, quien precisa lo siguiente:

“(…)

Se precisa que **los Oficiales Asignados a cualquier PCA no pueden salir del mismo sin autorización expresa de su Supervisor**. Quien asume responsabilidad de esa autorización.

Me he comunicado con el Oficial M... F... N..., supervisor del PCA Tilali en octubre de 2021, quien me refirió categóricamente que no brindó autorización alguna al señor Eriks Soto Pérez para brindar apoyo a personal policial’.

(Resaltado nuestro)

76. En ese sentido, se advierte que, si bien las funciones del impugnante se encuentran referidas al control de mercancías, dicha función debía realizarse de forma presencial en el Puesto de Control de Tilali el día de 13 de octubre de 2021, por lo que el impugnante no se encontraba facultado a decidir sobre su participación en el operativo policial materia de imputación, dado que dicha decisión correspondía ser adoptado por su Supervisor, el señor de iniciales M.F.N., quien nunca brindó tal autorización, tal como refiere el señor de iniciales P.E.B.M., Jefe de la División de Control Operativo de la Intendencia de la Aduana Puno.
77. Así, aun cuando se asumiera que el impugnante tenía como función adicional la “atención de la ejecución de acciones de control”, dicha función no le facultada a realizar dichas funciones fuera del Puesto de Control de Tilali sin la autorización de superiores jerárquicos, por lo que no podía participar en operativos policiales o realizar sus funciones en zona secundaria (lugar donde se realizó el operativo policial de control de mercancías). En ese sentido, el impugnante debía comunicar a sus superiores cualquier ausencia en el citado puesto de control, sea para autorizar o negar su pedido, la falta de dicho pedido evidencia que el impugnante deliberadamente incumplió con el mandato conferido por su Entidad.
78. De otro lado, el impugnante señala que no habría materia de imputación en el acto de instauración la conducta referida al incumplimiento de sus funciones por haber decidido participar en el operativo policial materia de imputación. Sobre el particular, de la revisión del acto de instauración como del acto de sanción se advierte que las conductas imputadas son las mismas, por lo que no se advierte vulneración al principio de coherencia de la imputación en materia disciplinaria. Cabe agregar que, la infracción del principio de lealtad y obediencia se sustenta en su participación no autorizada en el operativo policial materia de imputación, aspecto que se recoge tanto en el acto de instauración y sanción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





79. Asimismo, el impugnante señala que no se comunicó oportunamente el “*Rol de Servicio de Octubre de 2021*”, por lo que no era consciente de su deber de no ausentarse del Puesto de Control de Tilali. Al respecto, dicha alegación no resulta atendible en la medida que el impugnante, en sus argumentos de defensa, no niega haberse encontrado en el Puesto de Control de Tilali prestando servicios, así como su participación en el operativo policial imputado, el día 13 de octubre de 2021, por lo que no tiene asidero lo alegado.
80. Por su parte, si bien el impugnante afirma que desde un primer momento comunicó a su superior inmediato los daños sufridos por la motocicleta de Placa de Rodaje N° EA-3314, dicha situación no enerva su responsabilidad disciplinaria respecto a la vulneración del principio de lealtad y obediencia, dado que solo resultaba relevante solicitar la autorización de sus superiores para participar en el operativo policial materia de imputación.
81. De lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción del numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Sobre la configuración y acreditación de la infracción al principio de veracidad

82. Al respecto, a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000182-2024-SUNAT/800000, del 8 de noviembre de 2024, se sanciona al impugnante, entre otro, por incurrir en infracción al principio de veracidad recogido en el numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
83. Con relación a los hechos que sustentan la imputación, se aprecia que la Entidad establece que el impugnante no se expresó con autenticidad al afirmar que:
- i) La motocicleta de Placa de Rodaje N°EA-3314 fue hurtada desde los exteriores del Puesto de Control de Tilali.
 - ii) Desconocer con su declaración del 26 de octubre de 2021 que no sostuvo entrevista, a su pedido, con los miembros de la Comisión Investigadora el 19 de octubre de 2021.
 - iii) Indicar al supervisor de iniciales M.F.N. que su dificultad al caminar provenía de una lesión por jugar fútbol, a pesar de haber dado otra versión en el Puesto de Salud de Tilali.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

84. Cabe precisar que, con relación a dicha imputación, resulta pertinente mencionar que en la Resolución N° 003231-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de septiembre de 2023, se precisó lo siguiente:

*“46. En cuanto a la Conducta 2²⁷, esta Sala estima que no parece presentar una afectación al principio de tipicidad, ya que se refiere a la afirmación de hechos carentes de veracidad por parte del impugnante, lo cual puede ser evaluado dentro del marco de las normas éticas y legales vigentes. Sin embargo, es fundamental destacar que, **al examinar este caso, se debe prestar especial atención a los motivos reales que llevaron al impugnante a hacer afirmaciones falsas.***

*47. En este sentido, **la evaluación de los motivos subyacentes es crucial para determinar la graduación adecuada de cualquier sanción que pueda imponerse.** Los motivos detrás de las afirmaciones falsas pueden variar ampliamente y pueden ir desde errores honestos hasta intenciones maliciosas. Por lo tanto, considerar los motivos permite una comprensión más completa de la situación y contribuye a una toma de decisiones más justa y equitativa.*

*48. En consecuencia, aunque la imputación del principio de veracidad en la Conducta 2 puede no afectar el principio de tipicidad en sí misma, es esencial analizar cuidadosamente los motivos detrás de las afirmaciones falsas del impugnante, ya que **estos motivos pueden influir significativamente en la evaluación y graduación de cualquier sanción que se pueda considere apropiado en este caso.** La justicia y la equidad en el proceso de toma de decisiones éticas deben basarse en una comprensión completa de los factores que impulsaron la conducta en cuestión”.*

85. Ahora bien, respecto al principio de veracidad, esta Sala debe señalar que el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo evidente que, cuando un servidor civil emite afirmaciones contrarias a la realidad de los hechos en el desempeño de sus labores, transgrede este principio ético.
86. Con relación a la falta de autenticidad de las afirmaciones del impugnante, se advierte que la Entidad tuvo en cuenta los siguientes medios probatorios:
- i) **Informe N° 2564-2021-SUNAT/3H0500, del 26 de octubre de 2021**, dirigido por el impugnante al Jefe de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Puno, a través del cual el impugnante afirma lo siguiente:

²⁷ Referida a los hechos señalados en el numeral 83 de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“2.3 El PCA Tilali el día 13 de octubre de 2021 a horas aproximadas de las 10:40 am se movió empujando el vehículo menor, la cual es la motocicleta de placa EA-3314 marca Honda XL, de color rojo en su mayoría, (...) hacia el patio del puesto aduanero; esto debido a que se realizaba la limpieza del puesto de control.

2.4 Prosiguiendo en mis actividades al interior del puesto de control aduanero, después de unos 20 minutos aproximadamente, me percaté que la motocicleta no se encontraba en el pario del PCA Tilali; preguntando al personal de limpieza, el señor H... R... M... si se percató o movió la motocicleta del lugar que se había dejado, el cual me responde de forma negativa.

*2.5 Salgo a exteriores del puesto de control con el fin de entender lo ocurrido y paso a preguntar al personal policial del Puesto de vigilancia, el señor PNP Choque que se encontraba dentro de su recinto, si observó la motocicleta en mención, el cual desconoce. **Seguidamente y alterado por la situación que se presentaba en el día, solicito apoyo al personal policial con el fin de peinar la zona y los alrededores cercanos para obtener información del paradero de la motocicleta, del cual se obtiene resultados negativos**.
(Resaltado nuestro)*

- ii) **Declaración del señor de iniciales H.R.M. del 19 de octubre de 2021**, ante los miembros de la Comisión Investigadora, con la cual precisa lo siguiente:

“5. Se le pregunta: ¿el día miércoles 13OCT21 usted realizó labores en el PC de Tilali? De ser así ¿Qué tipo de labores realizó?”

Dijo: Sí, realicé labores de limpieza de los baños y vestuarios, (...) y siendo las 10:00 horas aproximadamente vi que el Oficial de Aduanas Erick Soto Pérez, sacó la motocicleta del interior del Puesto de Control y lo colocó cerca al acceso del puesto, donde se encuentra el enmallado.

*Mi persona seguía trabajando con la limpieza del pozo séptico, el Oficial se retiró y se desapareció del puesto de control, (...) El Oficial Soto Pérez apareció a las 12:10 aproximadamente, y no firmó la conformidad porque estaba preocupado por la desaparición de la motocicleta.
(...)*

6. Se le pregunta: ¿Usted tiene conocimiento sobre la forma y circunstancias en que sustrajeron la motocicleta Honda de placa EA-3314 de propiedad de la SUNAT?”

Dijo: Tomé conocimiento de la sustracción de la motocicleta cuando el Oficial de Aduana regresó a las 12:10 aproximadamente y estaba preocupado y me dijo que le habían quitado la gente”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) **Declaración del señor de iniciales S.L.C. del 27 de octubre de 2021, ante los miembros de la Comisión Investigadora, con la cual precisa lo siguiente:**

“2. Se le pregunta: ¿Narre la forma y circunstancias en que usted se entera de la desaparición y/o sustracción la motocicleta de placa de rodaje EA-3314 de propuestas de la SUNAT, asignada al PC de Tilali?

Dijo: Ese día miércoles 13OCT2021 a las cuatro de la tarde según la información que le comunico el presidente de rondas campesinas de Tilali me dijo que se había presentado a su casa un representante de la Aduana del Puesto de control Tilali, informando que le habían quitado la moto en una intervención. (...) Mi persona se acercó al puesto de control de aduana, y me entreviste con el Oficial de Aduanas que estaba de turno ese día 13OCT2021 para indagar que había pasado, es en ese momento que el Oficial de Aduanas que estaba en el puesto de control, me informó que re habían quitado la moto unas personas; también me enseñó unas fotos de su celular en la que aparecía una combi o minibús, color verde azulino, que había descargado cajas de cigarro en el suelo y dentro del vehículo había más cajas de cigarro. Asimismo, me mostro una cedula de identidad boliviana en original, indicándome que dicha cedula le correspondería al conductor del vehículo de la combi que tenía los cigarrillos, intervención que se había realizado en compañía de la Policía de Tilali en el Hito 03. Asimismo, me dijo que los policías habían intervenido primero y que le llamaron después a Aduanas para que lo apoyen en la intervención. También me informó que al momento que estaban intervención llegaron personas desconocidas en apoyo del conductor de la combi de cigarrillo, quienes lo atacaron a pedradas y tuvo que escaparse dejando la motocicleta. También me dijo que las personas desconocidas se fa llevaron la moto al lado boliviano”.

iv) **Transcripción de la narración efectuada por el impugnante ante la Comisión Investigadora el 19 de octubre de 2021 contenida en el Informe N° 103-2022-SUNAT/8A0000, del 25 de octubre de 2022, y grabada por los miembros de la Comisión Investigadora:**

“(...) el día 13de octubre yo estaba haciendo, mis actividades normales, cuando estaba afuera, pero no con un estilo para que haga algún tipo de operativo, estaba afuera porque yo quería irme a comprar víveres (...) me avisa el de limpieza, pero a él le comunicó el señor Apaza que es el Jefe de Grupo de los policías, yo voy porque supuestamente me informaron que ha agarrado mercancía de procedencia ilegal (...) logro prender la moto y avanzo hacia el hito N° 3 del lado de Perú, habían 3 policías, el señor Choque y dos Jóvenes, creo que eran nuevos, y era cierto había un señor (...) una combi y le digo señor que lleves, abre su compuerta y tenía unas cajas de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cigarrillo; aproximadamente 55 (...) 55 pacas, estaba todo repleto (...) tengo un video y hay fotos que corroboran que está ahí (...) la intervención era de ellos, yo solo vine como tratar de ser el negociador para que el señor se trate de calmar (...) le digo podemos hacer esto vamos abajo, hacemos un acta con toda la mercancía se llena un acta pero para que le afecte más se le podría dejar ir con el vehículo (...) cuando le solicité que se identifique me facilitó su cedula (...) pasaron unos 10 minutos aproximadamente y viene un primer carro con placa boliviana (...) también se tiene fotografías de so (...) como el policía estaba tratado de arrancar le quitan la llave y ahí se ponen más violentos los bolivianos, yo trato de mantenerme alejado (...) viene otro carro más, boliviano con más gente y más violento (...) todo esto ha sido en lado peruano, en la fotografía se puede apreciar (...) yo veo eso, me asusto, trato de llevarme la moto lo más posible y como esa moto no prende, hago dos intentos, no prendía, en una de esas veo que se están acercando más y una de esas piedras me cae (...) no fue una piedra pequeña fue un pedrón como se dice, traté, hice todo lo posible por irme con la moto y en un momento me siento rodeado como por 6-7 personas con piedras, y estaban muy cerca, a metro y medio de mí, lo único que se me pasó por la mente era soltar la moto y a la hora de soltar la moto yo me caigo, ahí se cae mi teléfono, personalmente yo me caigo en la moto (...) todos tenían piedra a la hora de escaparme (...) e salto por el risco, y ahí me lastimo mi rodilla (...) me imagino porque casi 4 metros, salté y llegué al pavimento y ahí me seguían lanzando piedra (...) si yo me quedaba o me agarraban, me habrían matado (...) alguien empezó a gritar la cédula, la cédula y yo digo la moto por el documento, para que ven (...) intercambio (...) pero era salvajes (...) los otros policías se escaparon se fueron yo fui el ultimo, yo fui a apoyarles a ellos y ellos me abandonaron (...) una vez que se va la turba voy manteniendo mi distancia (...) y habían unos señores que son comuneros de la zona de Bolivia (...) le digo señores ellos se han llevado un vehículo que es institucional, no sé si pueden apoyarme (...) para buscar (...) ellos son testigos (...) tengo pruebas les puedo hacer ver las fotos (...) cuando regresamos todos abajo lo primero que hemos hecho es tratar de buscar la moto (...).”

v) **Declaración del impugnante ante la Comisión Investigadora del 26 de octubre de 2021, en la cual indica:**

“8. Se le pregunta: ¿Por qué el día miércoles 20OCT2021 en horas de la noche usted se entrevistó con la comisión investigadora y manifestó otros hechos referidos a la desaparición de la motocicleta?

Digo: Desconoce a lo que está preguntando la comisión”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- vi) **Disposición N° 03, del 18 de mayo de 2022**, emitida por la Fiscalía Provincial Mixta de Moho, donde se deja constancia de la denuncia realizada por el impugnante el 13 de octubre de 2021 sobre la desaparición de la motocicleta, en dicho documento se precisa lo siguiente:

"(...) como se aprecia del acta de inspección técnico policial, el lugar de los hechos está situado dentro del área de dominio del Puesto de Control Aduanero de Tilali y próximo al Puesto de Vigilancia Fronteriza de PNP Tilali, a escasos 40 metros aproximadamente y dadas las circunstancias de tiempo (...) la denuncia de sustracción de la motocicleta materia de investigación resulta inverosímil (...) se concluye que el hecho materia de investigación en este caso no se realizó (...)"

- vii) **Declaración del Supervisor de iniciales M.F.N. contenido en el seguimiento al Memorando Electrónico N° 00035-2021-3H0010 del 19 de noviembre de 2021**, en el cual precisa:

"7. Con fecha 14OCT2021, se pudo observar que el OA Eriks Soto Pérez presentaba una dificultad al caminar y cierto dolor al bajar las gradas de la Comisaria de Conima, al cual nos dirigimos para solicitar copias de la denuncia policial, al regresar al PCA de Tilali le pregunta por dicha dificultad al caminar, a lo que me comentó que era porque días atrás había jugado fútbol y habría tenido una lesión".

- viii) **Hoja de Atención Médica del 22 de octubre de 2021, suscrito por la médico de iniciales E.C. y el enfermero de iniciales A.R.A.**, documento que precisa que el impugnante tiene el diagnóstico de “policontuso” por haber sufrido agresión física por parte un grupo de personas.

87. De lo expuesto, se colige que el impugnante no dio versiones fidedignas relacionadas a la desaparición de la motocicleta de Placa de Rodaje N° EA-3314, dado que en un primer momento afirmó que dicho vehículo fue sustraído del Puesto de Control de Tilali, para luego reconocer que fue dejado por el propio impugnante en el lugar donde se realizaba el operativo policial materia de imputación. Igualmente, se advierte que durante las indagaciones realizadas por la Comisión Investigadora desconoció el haber mantenido una reunión con los miembros de dicha comisión el 19 de octubre de 2021, a pesar que posteriormente reconoció haber participado en dicha reunión. Asimismo, se verifica que el impugnante dio una versión inexacta sobre la lesión advertida por su Supervisor el 14 de octubre de 2021, contradiciendo lo que el propio impugnante señaló cuando fue atendido en el Puesto de Salud de Tilali, tal como se acredita con la Hoja de Atención Médica del 22 de octubre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

88. En ese sentido, se advierte que las afirmaciones brindadas por el impugnante, en un primer momento, tenían como principal motivación el no exponer su participación en el operativo policial del día 13 de octubre de 2021, así como el no evidenciar los hechos que conllevaron que la sustracción de la motocicleta de Placa de Rodaje N° EA-3314, dado que se colige que el impugnante era consciente que no se encontraba autorizado a participar en el operativo policial materia de imputación, en la medida que debía realizar sus funciones en el Puesto de Control Aduanero de Tilali, sin que sea posible movilizarse.
89. Ahora bien, el impugnante señala que no ha negado la reunión del 19 de octubre de 2021 con los miembros de la Comisión Investigadora, sin embargo, de lo señalado en la declaración ante la misma comisión del 26 de octubre de 2021, se advierte que el impugnante ante la pregunta concreta referida a si *“se entrevistó con la comisión investigadora y manifestó otros hechos referidos a la desaparición de la motocicleta”*, el impugnante se limitó a responder que *“desconoce a lo que está preguntando la comisión”*.
90. En ese sentido, de la respuesta brindada por el impugnante se evidencia que no reconocer el haber mantenido la conversación plasmada en la grabación presentado por la Comisión Investigadora, situación que acredita la infracción al principio de veracidad respecto a esta afirmación.
91. Asimismo, el impugnante cuestiona que se haya realizado una grabación clandestina de la reunión del 19 de octubre de 2021, sin suscribir acta alguna, situación que vulneraría los artículos 69º, 70º, 167º y numeral 240.2 del artículo 240º del TUO de la Ley N° 27444.
92. Sobre el particular, en primer lugar, es necesario precisar que, en sede administrativa disciplinaria, la validez de los medios probatorios no está supeditada a las reglas de actuación propias del proceso penal, sino a los principios de verdad material, razonabilidad y eficacia probatoria previstos en el TUO de la Ley N.º 27444. En ese sentido, si bien no se admite la actuación de pruebas obtenidas mediante vulneración de derechos fundamentales —como la interceptación ilegal de comunicaciones privadas—, ello no se extiende a grabaciones de conversaciones en las que el propio servidor intervenido participa, máxime si este no ha negado los hechos ni ha demostrado su distorsión.
93. Así, cuando un servidor es parte activa de la conversación y no ha demostrado que su contenido ha sido manipulado, no puede sostener válidamente que se ha vulnerado el principio de veracidad o el debido procedimiento por el solo hecho de no haberse suscrito un acta formal. Menos aún si no ha acreditado que la grabación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fue obtenida mediante mecanismos ilícitos ni que le ha generado una indefensión material. En consecuencia, la grabación referida —en tanto medio técnico que capta hechos objetivos— puede ser valorada como un elemento indiciario que, en conjunto con otros medios, contribuya a formar convicción sobre los hechos materia de imputación.

94. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Sentencia emitida en el Expediente N° 00655-2010-PHC/TC lo siguiente:

“7. (...) la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud”.

95. No obstante, existe la doctrina que contempla diversas excepciones a la teoría de la prueba ilícita, como la teoría del riesgo, que se justifica en el riesgo a la delación que voluntariamente asume una persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito o realiza actividades relacionadas con este. Al respecto, Reaño Peschiera señala:

“[...] la grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye una vulneración de los derechos a la intimidad, secreto e inviolabilidad de comunicaciones personales, ni siempre determina su invalidez probatoria. Desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad personal, las grabaciones o escuchas secretas deberán considerar prueba lícitas y válidas siempre que: a) al menos uno de los interlocutores grabados que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; y b) el contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados, lo cual no sucederá cuando ella este referida a la comisión de hechos punibles, cuya persecución sea de carácter público [...] no puede fundamentarse la existencia de un deber de guardar secreto a cargo del interlocutor que graba o permite la escuchas, esto es, en tales casos el peligro de posterior difusión de la conversación constituye un riesgo jurídicamente permitido que debe asumir todo interlocutor”²⁸.

²⁸ REAÑO PESCHIERA, José Leandro. Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias. Lima: Jurista Editores, 2004.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

96. Por lo tanto, independientemente que el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolle bajo el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su reglamento aprobado, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM o bajo la normatividad de una carrera especial, la prueba ilícita podrá aplicarse en el procedimiento administrativo disciplinario siempre que se sigan los criterios antes señalados.
97. En ese sentido, en la medida que el contenido de la grabación de la reunión del 19 de octubre de 2021 con la Comisión Investigadora no versa sobre asuntos protegidos por el derecho a la intimidad sino sobre hechos referidos al ejercicio de las funciones del impugnante, además, al verificarse que dicha grabación fue realizada por los propios miembros de la comisión de participaron en la conversación, no se vulnera la prueba prohibida en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
98. Por otro lado, con relación a la obtención de la historia clínica del impugnante debe indicarse que se advierte que dicha información fue proporcionada por la Jefatura del Puesto de Salud de Tilali ante el requerimiento formulado por la Entidad con Oficio N° 004-2021-SUNAT/3H0000, del 21 de octubre de 2021, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87° del TUO de la Ley N° 27444. Cabe señalar que, tanto la Ley N° 29733 y la Ley N° 26842 reconocen excepciones a la reserva del acto médico o historia clínica, siendo una de estas que existan razones de interés público.
99. Por su parte, con relación a la valoración de las declaraciones realizadas por los señores de iniciales H.R.M. y S.L.C. debe indicarse que el impugnante no acredita que dichas declaraciones se realizaron bajo amenaza o coacción, adicionalmente, la retractación presentada no enerva la validez de la declaración en la medida que esta fue emitida de forma libre y en presencia de funcionarios de la Intendencia de Aduana Puno. Asimismo, debe indicarse que la valoración de la S.L.C. contiene un testimonio referencial que confirma lo señalado por el impugnante en la conversación materia de grabación del 19 de octubre de 2021, constituyendo una prueba periferia valida.
100. De lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción del numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
101. Cabe señalar que, habiéndose acreditado la comisión de las infracciones éticas imputadas corresponde realizar el análisis de graduación de la sanción a la luz de lo resuelto por esta Sala en la Resolución N° 003231-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de septiembre de 2023, a través de la cual se precisó que la Entidad debía evaluar los motivos que llevaron al impugnante en incurrir en afirmaciones falsa que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





vulneraron el principio de veracidad, así como el análisis de graduación respecto a la conducta vinculada a la vulneración del principio de lealtad y obediencia.

Sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción

102. Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*²⁹.
103. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú³⁰, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*³¹.
104. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para al impugnante.

²⁹Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

³⁰**Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

³¹Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



105. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”. (El subrayado es nuestro)

106. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

107. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”³².

108. De otro lado, con relación a la determinación del quantum de la sanción, sea para imponer la sanción de suspensión o de destitución, el Tribunal señaló lo siguiente en el fundamento 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC:

*“De igual modo, como ha sido referido, **la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible**³³ **lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución.** En esa medida, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones no debería convertirse en un instrumento de mitigación o aminoración al que se recurra para no imponer la sanción de destitución, en los casos en que efectivamente corresponda la imposición de esta última.*

*Adicionalmente, **para la determinación del quantum de esta sanción tendría que tenerse en cuenta que ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabría imponer sanciones distintas.***

(Resaltado nuestro)

109. De la revisión de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000182-2024-SUNAT/800000, del 8 de noviembre de 2024, esta Sala considera que la Entidad no realizó una adecuada evaluación de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057.

110. En relación al criterio **“Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos”**, la Entidad señaló lo siguiente: *“(…) el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, que en este caso significa que debe garantizar la atención permanente en el Puesto de Control de Tilali (...) durante la salida del trabajador (...) no permaneció en esa dependencia, trabajador alguno que pudiera verificar y controlar el flujo de ingreso de mercancías, personas y vehículos (...) la sustracción de la motocicleta institucional (...) significa*

³²Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

³³Como por ejemplo, los casos que involucren actos de corrupción, cobros indebidos, hostigamiento sexual, atentados contra la vida, entre otros que por sus circunstancias particulares sean de suma gravedad.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que durante diez (10) días, el Puesto de Control de Tilali no contó con unidad móvil para el servicio (...) luego de su aparición, la motocicleta ingresó al taller para su reparación, lo que implicó un nuevo periodo de tiempo fuera de servicio que perjudicó a la institución”.

Se advierte entonces que, si bien las acciones del impugnante implicaron desatender el Puesto de Control de Tilali durante parte del día 13 de octubre de 2021, no se justifica que dicha consecuencia haya tenido efectos relevantes en las actividades de la Entidad, esto es, que se haya producido el ingreso efectivo de mercancía, personas y vehículos a territorio nacional durante el lapso de tiempo de ausencia del impugnante, en todo caso, esta afectación no resultaría sumamente relevante como señala la Entidad en la medida que no se encuentra suficientemente motivada.

Asimismo, con relación a la falta de operatividad de la motocicleta institucional, si bien se afirma que durante diez (10) día no se contó con dicho vehículo, no se justifica que esta situación haya afectado las actividades diarias durante dicho periodo, máxime si dicho vehículo solo estaba destinado para el uso del impugnante.

En ese sentido, si bien la Entidad expone que las acciones del impugnante habrían ocasionado un perjuicio a las actividades de la Entidad no se justifica que la magnitud de dicho perjuicio justifique la imposición de una sanción de destitución, sobre todo si el periodo de ausencia del impugnante no fue prolongado y se logró recuperar y reparar la motocicleta institucional.

111. Por otro lado, con relación al criterio de **“ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento”**, no cabe duda que el impugnante, en un primer momento, ocultó el hecho de haberse ausentado del Puesto de Control de Tilali el día 13 de octubre de 2021 para participar en un operativo policial sin autorización alguna, empero esta constatación solo tiene incidencia respecto a la infracción al principio de lealtad y obediencia, dado que respecto a la infracción al principio de veracidad no se advierte que el impugnante haya persistido a la largo del procedimiento administrativo disciplinario con mantener las afirmaciones inexactas imputadas, máxime si se verifica que el propio impugnante reconoció su participación en el operativo policial materia de imputación y el haber mantenido la reunión con la Comisión Investigadora el 19 de octubre de 2021, por lo que este criterio no justifica por sí mismo la imposición de la sanción de destitución.

112. Asimismo, con relación al criterio referido a **“El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil”**, esta Sala considera que se encuentra plenamente justificado en el presente caso, dado que como trabajador de la Entidad desde el año 2018 y con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la capacitación recibida por la Entidad, debía conocer que no podía ausentarse de su puesto de trabajo sin autorización de su superior jerárquico, aun cuando tuviera que realizar vinculadas a sus funciones, además, de conocer que como servidor civil debe actuar con autenticidad en sus relaciones funcionales, por lo que corresponde merituar este criterio con la magnitud de los demás que concurran en el presente caso.

113. Por otro lado, en relación al criterio previsto en el literal d) del artículo 87º de la Ley Nº 30057: **“Las circunstancias en que se comete la infracción”**, la Entidad señaló lo siguiente: *“Al momento de la comisión de los hechos materia de imputación, el señor Eriks Cristian Soto Pérez se encontraba como único Oficial de Aduana en el Puesto de Control Aduanero de Tilali (...) no existen elementos que validen lo urgente y necesario de su intervención (...) tuvo el tiempo suficiente para poder comunicar a su superior de su participación en un operativo policial (...) no se evidencia comunicación alguna en ese sentido (...) se advierte que el señor Eriks Cristian Soto Pérez presentó denuncia falsa a la Policía Nacional del Perú”*.
114. Sin embargo, sobre este criterio el numeral 48 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC menciona que tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, **son circunstancias que rodean al hecho infractor**. De este modo, la Entidad no ha motivado suficientemente dicho criterio de graduación, en la medida que esta Sala identifica como circunstancia periférica a la configuración de los infracciones éticas imputadas, el hecho que el impugnante haya presentado denuncia fiscal alegando hechos que finalmente no se ajustaron a la realidad, aspecto que no hace suficientemente tolerable las infracciones éticas imputadas pero que por sí mismo no justificaría la imposición de una sanción de destitución, por lo que debe valorarse en conjunto con los demás criterios.
115. Ahora bien, esta Sala advierte que en el análisis de graduación de la sanción, la Entidad no ha considerado los **“antecedentes del servidor”**, así como la **“intencionalidad en la conducta del infractor”**, dado que en el presente caso no se advierte que el impugnante haya incurrido en los hechos imputados con el afán de obtener un provecho personal para sí o para terceros, en todo caso, se advierte que la actuación del impugnante estuvo motivada en la creencia, equivocada, de cumplir con sus funciones de Oficial de Aduana en ámbitos ajenos al de la dependencia asignada, por lo que no es posible considerar que la actuación del impugnante haya estado motivada por el dolo en el incumplimiento de sus funciones sino por la imprudencia.
116. Así, esta Sala advierte que el impugnante incurrió en afirmaciones contrarias al principio de veracidad motivado por el hecho de haber participado en un operativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

policial fuera del Puesto de Control de Tilali bajo la creencia errónea que poder ejercer sus funciones en dicho ámbito, situación que también generó la transgresión del principio de lealtad y obediencia.

117. En ese sentido, se colige que la actuación del impugnante estuvo motivada por la imprudencia o falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, en la medida que su traslado fuera del Puesto de Control de Tilali no se debió con el afán de obtener algún provecho personal para sí o terceros sino para prestar apoyo en un operativo policial, estas inferencias tienen mayor sustento si se considera que la Entidad no ha acreditado que el traslado del impugnante tuvo otras motivaciones que implicaran el incumplimiento deliberado de sus obligaciones.
118. Ahora bien, esta Sala resalta que esta constatación no libera al impugnante de toda responsabilidad, pues el trasladarse fuera de puesto de trabajo para prestar apoyo en un operativo policial sin autorización alguna e incurrir en afirmaciones inexactas en sus relaciones funcionales, sí demuestra un proceder descuidado y ciertamente poco profesional de parte del impugnante, conducta que, aunque igualmente reprochable, debe serlo bajo estándares de sanción muy distintos.
119. Aunque la conducta del impugnante resulta sancionable por la Entidad, no resultaba bajo ningún punto de vista proporcional el imponer la máxima sanción disciplinaria, la destitución, por haber actuado de forma poco profesional, o de manera descuidada, máxime si el artículo 91º de la Ley Nº 30057 establece que: *“La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.
120. Al respecto, téngase presente que los criterios de graduación de la sanción constituyen un filtro imprescindible para asegurar que la medida disciplinaria finalmente impuesta por la Entidad ha sido proporcional, razonable e idónea; es decir, los criterios aseguran la proscripción de cualquier ejercicio abusivo de la acción disciplinaria, por lo que su observancia rigurosa es fundamental para ratificar la sanción impuesta.
121. Toda vez que en el presente caso no se aprecia la comisión de una falta muy grave del impugnante, es posible concluir, a su respecto, una contravención a la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones administrativas en perjuicio del impugnante, pues la imputación, de manera preliminar, ha subsumido su conducta como merecedora de la sanción de destitución, para posteriormente imponer una justificación argumentativa a este tipo de falta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

122. Por las razones expuestas, aunque la imprudencia del impugnante sea reprochable, no ameritaría la aplicación de una consecuencia tan gravosa como la destitución, considerando que, en un caso muy similar respecto a la imputación de hechos y faltas, la Entidad aplicó la sanción de suspensión tal como lo evidencia el impugnante con la Resolución de Intendencia Nacional N° 000163-2022-SUNAT/8A0000, del 19 de octubre de 2022, conforme lo alegado por el impugnante.
123. En tal sentido, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000182-2024-SUNAT/800000, del 8 de noviembre de 2024, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³⁴, al no haber sido motivada debidamente y sin ajustarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad por la gravedad del hecho.
124. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
125. Por lo tanto, la Entidad debe observar la aplicación de los criterios de graduación al momento de imponer las sanciones, conforme lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, y considerando lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC³⁵, imponiendo las sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta; con la finalidad de evitar posibles nulidades en el futuro, por la inaplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad durante el procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que la inobservancia a los mencionados criterios acarrea responsabilidad administrativa, pasible de sanción³⁶.
126. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.

³⁵ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5038444-001-2021-servir-tsc>

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, pero se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000182-2024-SUNAT/800000, del 8 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por vulnerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000182-2024-SUNAT/800000, debiendo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ERIKS CRISTIAN SOTO PEREZ y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT15

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

